Esquel, de noviembre de 2017.-

------<u>VISTO Y CONSIDERANDO:</u>----------

------1.- Se encuentra en estado de resolver la falta de agotamiento de la vía administrativa como excepción a la habilitación de la instancia judicial planteada por la demandada Municipalidad de Trevelin.----------

----Dice que la actora no acreditó haber recurrido ante el Intendente y/o ante el Honorable Consejo Deliberante de acuerdo a lo prescripto en el art. 135 de la Ley XVI-46 del DJP para iniciar la acción contenciosa administrativa.----------

-----En autos el Tribunal Municipal de Faltas condenó al pago de una multa a la Sra. L. L. F. mediante Resolución Nº 26/16 confirmada por Resolución 88/17 en el expte. Administrativo "F., L. L. s/Pta. Infracción a la Ordenanza Municipal 36/74" (Expte. 26/16), quien planteó revocatoria con apelación en subsidio.----------

------No se concedió el recurso de revocatoria, en consecuencia viene a esta Alzada en apelación.----------

----En los agravios sostiene, en lo sustancial, que en estos casos rige la Ordenanza 542/05 arts. 71, 72, 74 que específicamente establece que hasta tanto se reglamente el Tribunal de Alzada (art. 74) entenderá en los recursos de apelación y queja el Juez en lo Correccional de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut. Desaparecido éste con la reforma penal, la ECANO asumió la competencia. Por lo que habiendo cumplido con tal procedimiento administrativo previsto en la Ordenanza la excepción debe ser rechazada.----------

------2.- En el orden contencioso administrativo rige la Ley XVI-46, es el régimen normativo aplicable para discernir la habilitación de esta instancia.----------

-----Contiene en materia contencioso administrativo un procedimiento especial con requisitos para su acceso: reclamación previa y plazos de caducidad.----------

-----Respecto a la reclamación previa, la regla es la exigibilidad, por imperio de la ley tanto para habilitar el proceso ante las Cámaras de Apelaciones como para el caso en que se ejerciera la opción por la vía

ordinaria (STJ SD Nº 8/SRE/98, 26/SRE/2001, 90/SCA/2002, 03/SRE/2003 entre otras).----------

-----Específicamente el art. 135 de la Ley XVI-46 alude a un "*reclamo*" que debe efectuarse sin éxito ante el Intendente o Consejo Deliberante o ante el Organismo de quien emanó la resolución cuestionada. Consagra el requisito del agotamiento de la vía administrativa y/o reclamo previo, antes señalado, como recaudo de admisibilidad de estas acciones, según las situaciones.-----

-----Como vemos la Ley no hace diferencia entre "*agotamiento de la instancia administrativa*" y "*reclamo administrativo previo*". Éstas son disímiles, pues son el resultado de la distinción entre las distintas vías de procedimiento factibles de ser transitadas ante la sede administrativa: impugnativa o recursiva, o reclamatoria cuando se procura lograr un pronunciamiento expreso de la Administración.----------

------En este contexto, observamos que el Tribunal de Faltas Municipal, organismo de donde emanó la resolución que impuso la multa, resolvió no hacer lugar a la revocatoria planteada por la actora y el hecho de haber remitido el expediente a esta Alzada es porque entendió que la vía administrativa estaba agotada, desprendiéndose de su competencia.----------

----En atención de ello, corresponde rechazar el planteo de agotamiento de la vía administrativa intentada a fs. 105 y vta. por la demandada.----------

3.- Costas de Alzada a la demandada perdidosa, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.) y por no encontrar mérito para su apartamiento. Regular los honorarios de los letrados intervinientes, por su trabajo y resultado obtenido, al Dr. M. A. G. en $ 8.936,56 y al Dr. G. A. D. en $ 10.053,63, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

-----1°) RECHAZAR el planteo de agotamiento de la vía administrativa intentada a fs. 105 y vta. por la demandada Municipalidad de Trevelin.-------

----2°) COSTAS de Alzada a la demandada perdidosa (art. 69 CPCC.). **REGULAR** los honorarios del Dr. M. A. G. en $ 8.936,56 y al Dr. G. A. D. en

$ 10.053,63, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2017. CONSTE.-